

## R-DCA-582-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas veintiocho minutos del doce de julio del dos mil dieciséis.-----

**Recursos de objeción** interpuestos por **Ricoh Costa Rica, S.A.**, y por **Productive Business Solutions (Costa Rica), S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública 2016LN-000002-0007300001**, promovida por el Ministerio de Educación Pública para “Alquiler de equipo de cómputo”.-----

### RESULTANDO

**I.-** Que las empresas Ricoh Costa Rica, S.A. y Productive Business Solutions (Costa Rica), S.A., presentaron recurso de objeción el veintisiete de junio de dos mil dieciséis ante esta Contraloría General en contra del cartel de la citada licitación pública de referencia.-----

**II.-** Que mediante auto de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los alegatos de los recursos interpuestos, la cual fue atendida mediante oficio D.PROV-I-CA-AS 217-2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis.-----

**III.-** Que para emitir esta resolución se han observado las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I.- Sobre el fondo. A) Recurso presentado por el objetante Ricoh Costa Rica, S.A.: 1) Sobre los volúmenes de impresión:** Señala la empresa objetante que respecto del aparte de “Requerimientos y especificaciones técnicas” del cartel solicita copia del estudio de volúmenes de impresión donde se determinan los requerimientos mínimos de las impresoras, con el fin de verificar si se cumple con los principios de eficacia y eficiencia de la Ley de Contratación Administrativa (LCA). Señala la Administración que el estudio de volúmenes de impresión es un documento público que en todo momento ha estado disponible para quien requiera revisarlos o fotocopiarlos, y que nunca ha negado tal derecho, el cual la objetante nunca ejerció. **Criterio de la División:** La objetante pretende la entrega de información con ocasión del cartel, sin que se indique una limitación específica de la participación; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción.

**2) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 1, “Alquiler de 90 impresoras láser blanco y negro de mediano volumen”:**

**a) Sobre la velocidad de impresión:** La objetante solicita en su recurso que en este factor se modifique “+/- 10 segundos” por “+/- 10 ppm”. La Administración remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 2 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que “*en lugar de segundos léase ppm*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento.

**b) Sobre la velocidad del procesador:** La empresa objetante solicita modificar el requerimiento del cartel de 600 MHz para bajarlo a 533 MHz, ya que se trata de una diferencia mínima de solamente un 12.50%, lo cual es aceptable en contratos de alquiler de multifuncionales, donde las de la marca Ricoh tienen doble sistema de memoria caché interna, lo que aumenta el rendimiento real del procesador; aspecto demostrado con una alta velocidad de impresión de 52 ppm reales, con el procesador dicho de 533 MHz. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no demuestra el citado aumento en el rendimiento de sus procesadores; en tanto que la velocidad de impresión está dada por su respectiva arquitectura, de modo que no queda demostrado que la alegada alta velocidad de impresión se deba a los procesadores; no habiendo sido aportada documentación técnica o prueba alguna al respecto. En consecuencia, la Administración no acepta la solicitud de modificación del cartel en este punto. **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios que acrediten la limitación injustificada de su participación. En el caso no se ha demostrado que los 533 MHz que pretende sean reconocidos, resulten equivalente a los 600 MHz solicitados en el cartel, sea en términos de funcionalidad y desempeño para el cometido de los fines que se persigue con el equipo, todo de conformidad con lo exigido por el artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo.

**c) Sobre la memoria RAM:** Solicita la empresa objetante, directamente, que la expansión de memoria que solicita el cartel sea opcional, esto debido a que sus equipos traen 768 MB de memoria interna, lo cual supera en un 150% los 512 MB de memoria RAM base requeridos en el cartel. Manifiesta la Administración que se procederá a modificar el cartel, donde el apartado “*Memoria*” quedará

con el siguiente contenido “512 MB RAM como mínimo. Con Capacidad de Expandir, o en su defecto una memoria al menos del 150% mayor de la base solicitada del Cartel.” **Criterio de la**

**División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **d) Sobre la interface:** La empresa objetante, respecto de esta cláusula técnica, solicita que se elimine el requerimiento USB 3.0 *Hi-Speed*, porque mundialmente todos los equipos aún traen USB 2.0, siendo el USB 3.0 *Hi-Speed* un requisito opcional. Lo anterior debido a que el USB 2.0 no afecta en nada las funciones de impresión, y los equipos de impresión trabajan mejor conectados en red, en tanto que el cartel también solicita que los equipos puedan controlar la impresión por medio de *software* y disco duro, lo cual no es posible lograr mediante USB. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente en allanarse a lo requerido, y remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 3 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que el contenido del cartel, en dicho punto, quedaría así: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*” **Criterio de la**

**División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **e) Sobre los decibelios máximos:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel admite un nivel de ruido máximo de 55 dB, con una tolerancia de +/- 10 dB, de modo que solicita que el nivel de tolerancia sea elevado a +/- 15 dB; no existiendo un estudio sobre la magnitud del decibel real en una oficina, debido a diferentes razones de la contaminación sonora, y porque el límite referido podría estar dados por el "pico más alto", cuando en realidad un multifuncional tiene varios modos de operación como *stand by, sleep, operation*, entre otros, esto significa que el decibel real del multifuncional es en modo "operación", que sería el ruido real al trabajar y no solamente el "pico" que es solamente una expectativa. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Nivel de Ruido: 55 dB. Se acepta un rango de +/-, 15 dB segundos.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento

de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **f) Sobre el voltaje de la alimentación eléctrica:** Manifiesta la empresa objetante que de conformidad con su experiencia en contratos de alquiler con

instituciones públicas y privadas, es recomendable que sea definido si toda la instalación eléctrica está diseñada en 120V, porque las fuentes de poder son importadas directamente de fábrica en 120V, o en 220V. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Alimentación Eléctrica: 120v, 60 Hz, 12 A*”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante desea conocer con qué tipo de instalación eléctrica cuenta la Administración, sin acusar que el requerimiento de dos tipos de fuentes de poder constituya una limitación para participar; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **g) Sobre el protocolo de red:** La empresa objetante, de forma directa, solicita que los protocolos “IPX/SPX, Apple Talk, UDP” sean opcionales, debido a que el protocolo de red universal para equipo multifuncional periférico administrado por software es TCP/IP (IPv4, IPv6). Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que esta cláusula será modificada para que diga: “*Protocolo de Red: TCP/IP (IPv4, IPv6); opcionales IPX/SPX, APPLE TALK, UDP*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **h) Información sobre estudios técnicos:** Solicita la empresa objetante que la Administración les brinde mayor información sobre los estudios técnicos para determinar que los requisitos mínimos del cartel no violentan los principios de libre participación, igualdad, eficacia y eficiencia, para la posición No. 1 del cartel. Manifiesta la Administración que en todo momento tales estudios, por tratarse de documentos públicos, han estado disponibles para quien tenga a bien revisarlos. Agrega que históricamente en todos los procesos de contratación promovidos por la Dirección de Informática de Gestión, han privado los criterios de libre participación, como se desprende de los estudios realizados para determinar las características de los equipos a adquirir. Acusa que la objetante no aporta prueba alguna de que la Administración ha actuado de forma omisa. Finaliza informando que los estudios técnicos se pueden visualizar en el sistema de compras SICOP, en el documento denominado “Estudio

Técnico”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante pretende información sobre estudios técnicos, que no especifica, para este procedimiento de contratación en particular, sin referencia a disposiciones cartelarias que pudiesen limitar la participación; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. **3) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 2, “Alquiler de 49 multifuncionales a color bajo volumen”:** **a) Sobre la velocidad de impresión:** La objetante solicita en su recurso que en este factor se modifique “+/- 5 segundos” por “+/- 5 ppm”. La Administración remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 2 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que “en lugar de segundos léase ppm”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre la velocidad del procesador:** La empresa objetante solicita modificar el requerimiento del cartel de 600 MHz para bajarlo a 533 MHz, ya que se trata de una diferencia mínima de solamente un 12.50%, lo cual es aceptable en contratos de alquiler de multifuncionales, donde las de la marca Ricoh tienen doble sistema de memoria caché interna, lo que aumenta el rendimiento real del procesador; aspecto demostrado con una alta velocidad de impresión de 52 ppm reales, con el procesador dicho de 533 MHz. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no demuestra el citado aumento en el rendimiento de sus procesadores; en tanto que la velocidad de impresión está dada por su respectiva arquitectura, de modo que no queda demostrado que la alegada alta velocidad de impresión se deba a los procesadores; no habiendo sido aportada documentación técnica o prueba alguna al respecto. En consecuencia, la Administración no acepta la solicitud de modificación del cartel en este punto. **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios que acrediten la limitación injustificada de su participación. En el caso no se ha demostrado que los 533 MHz que pretende sean reconocidos, resulten equivalente a los 600 MHz solicitados en el cartel, sea en términos de funcionalidad y desempeño para el cometido de los fines que se persigue con el

equipo, todo de conformidad con lo exigido por el artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **c) Sobre la memoria RAM:** Solicita la empresa objetante, directamente, que la expansión de memoria que solicita el cartel sea opcional, esto debido a que sus equipos traen 1 Gb de memoria interna, lo cual supera en un 200% los 512 Mb de memoria RAM base requeridos en el cartel. Manifiesta la Administración que se procederá a modificar el cartel, donde el apartado "Memoria" quedará con el siguiente contenido "*Memoria: 512 MB RAM como mínimo. Expandible a 1,5 GB., o en su defecto una memoria al menos del 200% mayor de la base solicitada del Cartel.*" **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 RLCA, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios para demostrar que los requerimientos o condiciones del cartel son contrarios a los principios de la contratación administrativa, de normas específicas, o que de forma concreta están limitando injustificadamente la participación de la objetante. En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que la expansión de memoria requerida por la Administración sea un requerimiento excesivo, contrario a las normas técnicas, ajeno a los estándares en este tipo de productos, que le sea imposible cumplir con el requerimiento (no señala que la descripción que ofrece sea propia de todos sus productos), o bien que lo solicitado por el cartel no es acorde con las necesidades de la Administración, y, en específico, no ha demostrado que el tipo de memoria que ofrece sin posibilidad de expansión ofrezca al multifuncional las mismas funcionalidades, capacidades, y estabilidad que el requerido por el cartel, únicamente se cuenta con su decir. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. No obstante lo anterior, proceda la Administración a realizar las modificaciones conforme lo expuesto en su respuesta a la audiencia especial conferida. **d) Sobre la interface:** La empresa objetante, respecto de esta cláusula técnica, solicita que se elimine el requerimiento USB 3.0 *Hi-Speed*, porque mundialmente todos los equipos aún traen USB 2.0, siendo el USB 3.0 *Hi-Speed* un requisito opcional. Lo anterior debido a que el USB 2.0 no afecta en nada las funciones de impresión, y los equipos de impresión trabajan mejor conectados en red, en tanto que el cartel también solicita que los equipos puedan controlar la impresión por medio de *software* y disco duro, lo cual no es posible lograr mediante USB. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente en allanarse a lo requerido, y remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 3 de la aclaración No.

6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que el contenido del cartel, en dicho punto, quedaría así: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **e) Sobre los decibelios máximos:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel admite un nivel de ruido máximo de 55 dB, con una tolerancia de +/- 10 dB, de modo que solicita que el nivel de tolerancia sea elevado a +/- 15 dB; no existiendo un estudio sobre la magnitud del decibel real en una oficina, debido a diferentes razones de la contaminación sonora, y porque el límite referido podría estar dados por el "pico más alto", cuando en realidad un multifuncional tiene varios modos de operación como *stand by, sleep, operation*, entre otros, esto significa que el decibel real del multifuncional es en modo "operación", que sería el ruido real al trabajar y no solamente el "pico" que es solamente una expectativa. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Nivel de Ruido: 55 dB. Se acepta un rango de +/-, 15 dB segundos.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **f) Sobre el voltaje de la alimentación eléctrica:** Manifiesta la empresa objetante que de conformidad con su experiencia en contratos de alquiler con instituciones públicas y privadas, es recomendable que sea definido si toda la instalación eléctrica está diseñada en 120V, porque las fuentes de poder son importadas directamente de fábrica en 120V, o en 220V. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Alimentación Eléctrica: 120v, 60 Hz, 12 A*”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante desea conocer con qué tipo de instalación eléctrica cuenta la Administración, sin acusar que el requerimiento de dos tipos de fuentes de poder constituya una limitación para participar; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, es responsabilidad de la Administración

proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **g) Sobre el protocolo de red:** La empresa objetante, de forma directa, solicita que los protocolos “IPX/SPX, Apple Talk, UDP” sean opcionales, debido a que el protocolo de red universal para equipo multifuncional periférico administrado por software es TCP/IP (IPv4, IPv6). Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que esta cláusula será modificada para que diga: “*Protocolo de Red: TCP/IP (IPv4, IPv6); opcionales IPX/SPX, APPLE TALK, UDP*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **h) Sobre la resolución del fax:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una resolución de 300 x 300 dpi, de modo que solicita que se agregue el rango de fax de 200 x 200 dpi, porque el formato de compresión utilizado en el fax es MH, MR, MMR, JBIG, entre otros, donde la calidad real puede variar según el tipo de archivo, y lo importante en un fax es que la impresión monocromática sea de 256 niveles para una calidad de imagen que no se puede medir en pixeles o dpi. Agrega que además el módulo de escaneo tanto a color como monocromático de los multifuncionales permite digitalizar imágenes hasta 600 x 600 dpi. La Administración manifiesta que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado se dispondrá lo siguiente: “*Resolución mínima FAX: 200 x 200 dpi*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **i) Sobre la velocidad del escáner:** Solicita la empresa objetante que la velocidad de hasta 80 ppm sea opcional, debido a que es una expectativa de velocidad máxima que no siempre va a ser alcanzada por los equipos multifuncionales, ya que para ello se utilizan “Escáner dedicados” de alta productividad. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, y aclara que lo señalado en el cartel es únicamente un rango para mayor participación de oferente, sin embargo, agrega que se procederá a eliminar la palabra “hasta 80 ppm”, por lo que, este apartado deberá leerse correctamente: “*Velocidad de Escáner: como mínimo 25 ppm*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a



**declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **j) Sobre los formatos del escáner:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP, aunque únicamente los escáneres de alta productividad pueden cumplir con dichos formatos de forma simultánea, en un mismo modelo; razón por la cual solicita que el cartel disponga que dichos formatos son de referencia y no excluyentes, debido a que la función de escáner puede variar de una marca a otra, o inclusive de un mismo modelo a otro. Expone la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel, ya que esos formatos se requieren en varias direcciones, puesto que con la presente licitación se pretende el cambio de todo el lote institucional de impresión, donde cada dependencia realiza diferentes labores diarias que deben ser enfrentadas. **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 RLCA, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios para demostrar que los requerimientos o condiciones del cartel son contrarios a los principios de la contratación administrativa, de normas específicas, o que de forma concreta están limitando injustificadamente la participación de la objetante. En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento de los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP para los archivos generados por el escáner requerido por la Administración, sea un requerimiento ajeno a los estándares en este tipo de productos, ni que no resulte necesario para las funciones que desempeñarán los equipos. Tampoco ha señalado cuáles formatos sí cumple su equipo y cómo estos resultarían suficientes para las necesidades de la Administración en los términos del artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **k) Información sobre estudios técnicos:** Solicita la empresa objetante que la Administración les brinde mayor información sobre los estudios técnicos para determinar que los requisitos mínimos del cartel no violentan los principios de libre participación, igualdad, eficacia y eficiencia, para la posición No. 2 del cartel. Manifiesta la Administración que en todo momento tales estudios, por tratarse de documentos públicos, han estado disponibles para quien tenga a bien revisarlos. Agrega que históricamente en todos los procesos de contratación promovidos por la Dirección de Informática de Gestión, han privado los criterios de libre participación, como se desprende de los estudios realizados para determinar las características de los equipos a adquirir. Acusa que la objetante no aporta prueba alguna de que la Administración ha actuado de forma omisa.

Finaliza informando que los estudios técnicos se pueden visualizar en el sistema de compras SICOP, en el documento denominado "Estudio Técnico". **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante pretende información sobre estudios técnicos, que no especifica, para este procedimiento de contratación en particular, sin referencia a disposiciones cartelarias que pudiesen limitar la participación; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. **4) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 3, "Alquiler de 6 multifuncionales a color mediano volumen":** **a) Sobre la velocidad de impresión:** La objetante solicita en su recurso que en este factor se modifique "+/- 5 segundos" por "+/- 5 ppm". La Administración remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 2 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que "*en lugar de segundos léase ppm*". **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre la velocidad del procesador:** La empresa objetante solicita modificar el requerimiento del cartel de 700 MHz para bajarlo a 533 MHz, ya que se trata de una diferencia de solamente 166 MHz, lo cual es aceptable en contratos de alquiler de multifuncionales, donde las de la marca Ricoh tienen doble sistema de memoria caché interna, lo que aumenta el rendimiento real del procesador; aspecto demostrado con una alta velocidad de impresión de 52 ppm reales, con el procesador dicho de 533 MHz; lográndose ciclos de trabajo mensual de 200.000 impresiones con procesadores de 533 MHz. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no demuestra el citado aumento en el rendimiento de sus procesadores; en tanto que la velocidad de impresión está dada por su respectiva arquitectura, de modo que no queda demostrado que la alegada alta velocidad de impresión se deba a los procesadores; no habiendo sido aportada documentación técnica o prueba alguna al respecto. La Administración hace ver un error de redacción por parte del objetante, a no concordar con la descripción técnica señalada en el cartel de marras de esta Licitación. En consecuencia, la Administración no acepta la solicitud de modificación del cartel en este punto. **Criterio de la División:** En el caso no se ha demostrado que los 533 MHz que pretende sean reconocidos, resulten equivalente a los 700 MHz

solicitados en el cartel, sea en términos de funcionalidad y desempeño para el cometido de los fines que se persigue con el equipo, todo de conformidad con lo exigido por el artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por último, el objetante hace referencia a 600 MHz al redactar, cuando lo requerido son 700 MHz; y refiere una diferencia de únicamente 166 MHz, sin embargo, la diferencia real entre lo señalado en el cartel y lo pretendido por el objetante es de 167 MHz. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **c) Sobre la memoria RAM:** Solicita la empresa objetante, directamente, que la expansión de memoria que solicita el cartel sea opcional, esto debido a que sus equipos traen 1 Gb de memoria interna, lo cual supera en un 200% los 512 Mb de memoria RAM base requeridos en el cartel. Manifiesta la Administración que se procederá a modificar el cartel, donde el apartado “*Memoria*” quedará con el siguiente contenido “*1 GB RAM como mínimo. Expandible a 2 GB, o en su defecto una memoria al menos del 200% mayor de la base solicitada del Cartel.*”; sin embargo, la Administración hace ver un error del objetante al redactar, ya que las especificaciones técnicas que indica no son las que requiere el cartel. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que la expansión de memoria requerida por la Administración sea un requerimiento excesivo, contrario a las normas técnicas, ajeno a los estándares en este tipo de productos, o bien, que le sea imposible cumplir con el requerimiento en tanto ni siquiera describe sus posibilidades técnicas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado que lo requerido por el cartel no es acorde con las necesidades de la Administración, en específico, no ha demostrado que el tipo de memoria que ofrece sin posibilidad de expansión ofrezca al multifuncional las condiciones de desempeño y funcionalidad que lo requerido en el cartel. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **d) Sobre la interface:** La empresa objetante, respecto de esta cláusula técnica, solicita que se elimine el requerimiento USB 3.0 *Hi-Speed*, porque mundialmente todos los equipos aún traen USB 2.0, siendo el USB 3.0 *Hi-Speed* un requisito opcional. Lo anterior debido a que el USB 2.0 no afecta en nada las funciones de impresión, y los equipos de impresión trabajan mejor conectados en red, en tanto que el cartel también solicita que los equipos puedan controlar la impresión por medio de *software* y disco duro, lo cual no es posible lograr mediante USB. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente en allanarse a lo requerido, y remite a

la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 3 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que el contenido del cartel, en dicho punto, quedaría así: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **e) Sobre los decibelios máximos:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel admite un nivel de ruido máximo de 55 dB, con una tolerancia de +/- 10 dB, de modo que solicita que el nivel de tolerancia sea elevado a +/- 15 dB; no existiendo un estudio sobre la magnitud del decibel real en una oficina, debido a diferentes razones de la contaminación sonora, y porque el límite referido podría estar dados por el "pico más alto", cuando en realidad un multifuncional tiene varios modos de operación como *stand by, sleep, operation*, entre otros, esto significa que el decibel real del multifuncional es en modo "operación", que sería el ruido real al trabajar y no solamente el "pico" que es solamente una expectativa. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Nivel de Ruido: 55 dB. Se acepta un rango de +/-, 15 dB segundos.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **f) Sobre el voltaje de la alimentación eléctrica:** Manifiesta la empresa objetante que de conformidad con su experiencia en contratos de alquiler con instituciones públicas y privadas, es recomendable que sea definido si toda la instalación eléctrica está diseñada en 120V, porque las fuentes de poder son importadas directamente de fábrica en 120V, o en 220V. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Alimentación Eléctrica: 120v, 60 Hz, 12 A*”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante desea conocer con qué tipo de instalación eléctrica cuenta la Administración, sin acusar que el requerimiento de dos tipos de fuentes de poder constituya una limitación para participar; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. No

obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **g) Sobre el protocolo de red:** La empresa objetante, de forma directa, solicita que los protocolos “IPX/SPX, Apple Talk, UDP” sean opcionales, debido a que el protocolo de red universal para equipo multifuncional periférico administrado por software es TCP/IP (IPv4, IPv6). Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que esta cláusula será modificada para que diga: “*Protocolo de Red: TCP/IP (IPv4, IPv6); opcionales IPX/SPX, APPLE TALK, UDP*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **h) Sobre la resolución del fax:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una resolución de 300 x 300 dpi, de modo que solicita que se agregue el rango de fax de 200 x 200 dpi, porque el formato de compresión utilizado en el fax es MH, MR, MMR, JBIG, entre otros, donde la calidad real puede variar según el tipo de archivo, y lo importante en un fax es que la impresión monocromática sea de 256 niveles para una calidad de imagen que no se puede medir en pixeles o dpi. Agrega que además el módulo de escaneo tanto a color como monocromático de los multifuncionales permite digitalizar imágenes hasta 600 x 600 dpi. La Administración manifiesta que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado se dispondrá lo siguiente: “*Resolución mínima FAX: 200 x 200 dpi*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **i) Sobre la velocidad del escáner:** Solicita la empresa objetante que la velocidad de hasta 80 ppm sea opcional, debido a que es una expectativa de velocidad máxima que no siempre va a ser alcanzada por los equipos multifuncionales, ya que para ello se utilizan “Escáner dedicados” de alta productividad. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, y aclara que lo señalado en el cartel es únicamente un rango para mayor participación de oferente, sin embargo, agrega que se procederá a eliminar la palabra “hasta 80 ppm”, por lo que, este apartado deberá leerse correctamente: “*Velocidad de Escáner: como mínimo 25 ppm*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **j) Sobre los**

**formatos del escáner:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP, aunque únicamente los escáneres de alta productividad pueden cumplir con dichos formatos de forma simultánea, en un mismo modelo; razón por la cual solicita que el cartel disponga que dichos formatos son de referencia, y no excluyentes, debido a que la función de escáner puede variar de una marca a otra, o inclusive de un mismo modelo a otro. Expone la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel, ya que esos formatos se requieren en varias direcciones, puesto que con la presente licitación se pretende el cambio de todo el lote institucional de impresión, donde cada dependencia realiza diferentes labores diarias que deben ser enfrentadas. **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 RLCA, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios para demostrar que los requerimientos o condiciones del cartel son contrarios a los principios de la contratación administrativa, de normas específicas, o que de forma concreta están limitando injustificadamente la participación de la objetante. En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento de los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP para los archivos generados por el escáner requerido por la Administración, sea un requerimiento ajeno a los estándares en este tipo de productos, ni que no resulte necesario para las funciones que desempeñarán los equipos. Tampoco ha señalado cuáles formatos sí cumple su equipo y cómo estos resultarían suficientes para las necesidades de la Administración en los términos del artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **k) Sobre el rendimiento del tóner:** Solicita la empresa objetante que el requisito cartelario de tóner de 12.500 páginas, se reduzca a 10.000 páginas en color negro, y a 6.000 páginas en color cian, magenta y amarillo; petición que efectúa con base en la obligación correlativa del contratista de reponer el tóner, a lo que agregar que siempre entrega un juego de tóner adicional para que el suministro de tóner se mantenga; se conformidad con su experiencia en contratos de alquiler de multifuncionales en todo el país. Manifiesta la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel; siendo que incluso la empresa objetante cuenta en el mercado con equipo para enfrentar lo requerido, según puede apreciarse en vínculo específico a Internet en página de productos Ricoh ([http://www.ricohpr.com/common\\_global/products/docs/pdf/brochures/multifunction\\_bw/Ricoh-SP5200S\\_5210SF\\_5210SR.pdf](http://www.ricohpr.com/common_global/products/docs/pdf/brochures/multifunction_bw/Ricoh-SP5200S_5210SF_5210SR.pdf)); aclara que de conformidad con el cartel, el contratista debe

efectuar el cambio de los consumibles, y que el cartel no está solicitando la entrega de tóner adicionales junto con las máquinas. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado cómo el requerimiento de tóner con un rendimiento de 12.500 páginas le resulte de imposible cumplimiento frente a los modelos que ofrece en el mercado la marca que representa, ni tampoco cómo la reducción de páginas que solicita se ajusta a las necesidades de consumo de la Administración en el giro ordinario para el cual serán destinados los equipos. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **I) Sobre el tiempo de calentamiento de la impresora:** Manifiesta la empresa objetante que los modelos de multifuncionales a color tienen 4 cilindros y 4 fotoconductores requieren un tipo de calentamiento relativamente superior a los 30 segundos establecidos en el cartel, ya que con 30 segundos únicamente se alcanzan a calentar un multifuncional monocromático de 1 cilindro y 1 fotoconductor. De conformidad con estas razones, la objetante solicita que el tiempo de calentamiento se amplíe a 45 segundos y 66 segundos. Manifiesta la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel. Porque los equipos se requieren para áreas de atención al cliente, donde se está cambiando todo el lote institucional de impresión. **Criterio de la División:** La recurrente no ha demostrado en este caso, que el requerimiento específico de tiempo en el cual debe lograrse el calentamiento de la función de impresión de la multifuncional que propone, se ajuste a las necesidades de la Administración en el desempeño requerido diariamente, ni cómo esto no afecta las diferentes labores para las que serán destinadas los equipos. Ciertamente podría afirmarse que 36 segundos de diferencia no son relevantes, pero ello no se ha demostrado en el recurso considerando el contexto de las labores en las que serán empleadas los equipos, lo que pareciera indispensable si se considera el giro comercial de la empresa recurrente. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **Consideración de oficio:** No obstante lo antes resuelto, la Administración queda en la obligación de incorporar al expediente administrativo los documentos que acreditan la necesidad del requerimiento, es decir, deben constar para todas los interesados las justificaciones técnicas que sustentan el requisito técnico. Siendo indispensable que la Administración tome en consideración el allanamiento a que se hará referencia en el punto B.1.c de este considerando, donde aceptó variar el tiempo de calentamiento a 40 segundos, respecto de otra posición, de tal forma que la Administración determine la equivalencia que podría existir en los tiempos admisibles de calentamiento y que pudiesen ser comunes para

ambas posiciones. **m) Sobre la capacidad de memoria del fax:** Solicita la empresa objetante que la capacidad de memoria RAM de la función fax se modifique de 12 Mb a 4 Mb, debido a que es el estándar de mercado en multifuncionales. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que, para este apartado deberá leerse correctamente: “*Memoria de Fax mínima: al menos 4MB RAM*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **n) Información sobre estudios técnicos:** Solicita la empresa objetante que la Administración les brinde mayor información sobre los estudios técnicos para determinar que los requisitos mínimos del cartel no violentan los principios de libre participación, igualdad, eficacia y eficiencia, para la posición No. 3 del cartel. Manifiesta la Administración que en todo momento tales estudios, por tratarse de documentos públicos, han estado disponibles para quien tenga a bien revisarlos. Agrega que históricamente en todos los procesos de contratación promovidos por la Dirección de Informática de Gestión, han privado los criterios de libre participación, como se desprende de los estudios realizados para determinar las características de los equipos a adquirir. Acusa que la objetante no aporta prueba alguna de que la Administración ha actuado de forma omisa. Finaliza informando que los estudios técnicos se pueden visualizar en el sistema de compras SICOP, en el documento denominado “Estudio Técnico”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante pretende información sobre estudios técnicos, que no especifica, para este procedimiento de contratación en particular, sin referencia a disposiciones cartelarias que pudiesen limitar la participación; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. **5) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 4, “Alquiler de 92 multifuncionales monocromática a bajo volumen”:** **a) Sobre la velocidad de impresión:** La objetante solicita en su recurso que en este factor se modifique “+/- 5 segundos” por “+/- 5 ppm”. La Administración remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 2 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que “*en lugar de segundos léase ppm*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor



procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre los megahercios del procesador:** La empresa objetante solicita modificar el requerimiento del cartel de 600 MHz para bajarlo a 533 MHz, ya que se trata de una diferencia de solamente 66 MHz, lo cual es aceptable en contratos de alquiler de multifuncionales, donde las de la marca Ricoh tienen doble sistema de memoria caché interna, lo que aumenta el rendimiento real del procesador; aspecto demostrado con una alta velocidad de impresión de 52 ppm reales, con el procesador dicho de 533 MHz; lográndose ciclos de trabajo mensual de 200.000 impresiones con procesadores de 533 MHz. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no demuestra el citado aumento en el rendimiento de sus procesadores; en tanto que la velocidad de impresión está dada por su respectiva arquitectura, de modo que no queda demostrado que la alegada alta velocidad de impresión se deba a los procesadores; no habiendo sido aportada documentación técnica o prueba alguna al respecto. La Administración hace ver un error de redacción por parte del objetante, a no concordar con la descripción técnica señalada en el cartel de marras de esta Licitación. En consecuencia, la Administración no acepta la solicitud de modificación del cartel en este punto. **Criterio de la División:** En el caso no se ha demostrado que los 533 MHz que pretende sean reconocidos, resulten equivalente a los 600 MHz solicitados en el cartel, sea en términos de funcionalidad y desempeño para el cometido de los fines que se persigue con el equipo, todo de conformidad con lo exigido por el artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por último, la objetante refiere una diferencia de únicamente 66 MHz, sin embargo, la diferencia real entre lo señalado en el cartel y lo pretendido por el objetante es de 67 MHz. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **c) Sobre la memoria RAM:** Solicita la empresa objetante, directamente, que la expansión de memoria que solicita el cartel sea opcional, esto debido a que sus equipos traen 1 Gb de memoria interna, lo cual supera en un 200% los 512 Mb de memoria RAM base requeridos en el cartel. Manifiesta la Administración que se procederá a modificar el cartel, donde el apartado “*Memoria*” quedará con el siguiente contenido “*512 GB RAM como mínimo. Expandible a 1,5 GB., o en su defecto una memoria al menos del 200% mayor de la base solicitada del Cartel.*” **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que la expansión de memoria requerida por la Administración sea un requerimiento excesivo, contrario a las normas técnicas, ajeno a los estándares en este tipo de productos, o bien, que le sea imposible cumplir con el

requerimiento en tanto ni siquiera describe sus posibilidades técnicas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado que lo requerido por el cartel no es acorde con las necesidades de la Administración, en específico, no ha demostrado que el tipo de memoria que ofrece sin posibilidad de expansión ofrezca al multifuncional las condiciones de desempeño y funcionalidad que lo requerido en el cartel. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **d) Sobre la interface:** La empresa objetante, respecto de esta cláusula técnica, solicita que se elimine el requerimiento USB 3.0 *Hi-Speed*, porque mundialmente todos los equipos aún traen USB 2.0, siendo el USB 3.0 *Hi-Speed* un requisito opcional. Lo anterior debido a que el USB 2.0 no afecta en nada las funciones de impresión, y los equipos de impresión trabajan mejor conectados en red, en tanto que el cartel también solicita que los equipos puedan controlar la impresión por medio de *software* y disco duro, lo cual no es posible lograr mediante USB. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente en allanarse a lo requerido, y remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 3 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que el contenido del cartel, en dicho punto, quedaría así: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **e) Sobre los decibelios máximos:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel admite un nivel de ruido máximo de 55 dB, con una tolerancia de +/- 10 dB, de modo que solicita que el nivel de tolerancia sea elevado a +/- 15 dB; no existiendo un estudio sobre la magnitud del decibel real en una oficina, debido a diferentes razones de la contaminación sonora, y porque el límite referido podría estar dados por el "pico más alto", cuando en realidad un multifuncional tiene varios modos de operación como *stand by*, *sleep*, *operation*, entre otros, esto significa que el decibel real del multifuncional es en modo "operación", que sería el ruido real al trabajar y no solamente el "pico" que es solamente una expectativa. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Nivel de Ruido: 55 dB. Se acepta un rango de +/-, 15 dB segundos.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con**

**lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **f) Sobre el voltaje de la alimentación eléctrica:** Manifiesta la empresa objetante que de conformidad con su experiencia en contratos de alquiler con instituciones públicas y privadas, es recomendable que sea definido si toda la instalación eléctrica está diseñada en 120V, porque las fuentes de poder son importadas directamente de fábrica en 120V, o en 220V. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Alimentación Eléctrica: 120v, 60 Hz, 12 A*”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante desea conocer con qué tipo de instalación eléctrica cuenta la Administración, sin acusar que el requerimiento de dos tipos de fuentes de poder constituya una limitación para participar; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **g) Sobre el protocolo de red:** La empresa objetante, de forma directa, solicita que los protocolos “IPX/SPX, Apple Talk, UDP” sean opcionales, debido a que el protocolo de red universal para equipo multifuncional periférico administrado por software es TCP/IP (IPv4, IPv6). Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que esta cláusula será modificada para que diga: “*Protocolo de Red: TCP/IP (IPv4, IPv6); opcionales IPX/SPX, APPLE TALK, UDP*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **h) Sobre la resolución del fax:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una resolución de 300 x 300 dpi, de modo que solicita que se agregue el rango de fax de 200 x 200 dpi, porque el formato de compresión utilizado en el fax es MH, MR, MMR, JBIG, entre otros, donde la calidad real puede variar según el tipo de archivo, y lo importante en un fax es que la impresión monocromática sea de 256 niveles para una calidad de imagen que no se puede medir en pixeles o dpi. Agrega que además el módulo de escaneo tanto a color como monocromático de los multifuncionales permite digitalizar imágenes hasta 600 x 600 dpi. La Administración manifiesta que no tiene inconveniente alguno

en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado se dispondrá lo siguiente: “*Resolución mínima FAX: 200 x 200 dpi*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **i) Sobre la velocidad del escáner: i) Sobre la velocidad mínima:** Solicita la empresa objetante que sea aceptada una velocidad mínima de 21 ppm, ya que serían únicamente 4 segundos de diferencia respecto de las 25 ppm que requiere el cartel. Manifiesta la Administración que no es aceptable el cambio requerido por la objetante, ya que no se modificarían los segundos como lo señala en su argumento, sino que lo modificado serían las ppm, es decir el cambio sería para 4 páginas por minuto. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento específico de 25 páginas por minuto que la función de escaneo del multifuncional que debe cumplir, sea un requerimiento que no resulte necesario para los términos de las prestaciones a las que serán dedicadas los escáners. . Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **Consideración de oficio:** No obstante lo antes resuelto, se ordena a la Administración incorporar al expediente del concurso el estudio técnico que justifica los requisitos solicitados, el cual desde luego deberá encontrarse debidamente firmado por el profesional respectivo; con la finalidad de que sea de conocimiento de todos potenciales participantes. **ii) Sobre la velocidad máxima:** Solicita la empresa objetante que la velocidad de hasta 80 ppm sea opcional, debido a que es una expectativa de velocidad máxima que no siempre va a ser alcanzada por los equipos multifuncionales, ya que para ello se utilizan “Escáner dedicados” de alta productividad. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, y aclara que lo señalado en el cartel es únicamente un rango para mayor participación de oferente, sin embargo, agrega que se procederá a eliminar la palabra “hasta 80 ppm”, por lo que, este apartado deberá leerse correctamente: “*Velocidad de Escáner: como mínimo 25 ppm*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **j) Sobre los formatos del escáner:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP, aunque únicamente los escáneres de alta productividad pueden cumplir con dichos formatos de forma simultánea, en un mismo modelo; razón por la cual solicita que el cartel disponga que dichos

formatos son de referencia, y no excluyentes, debido a que la función de escáner puede variar de una marca a otra, o inclusive de un mismo modelo a otro. Expone la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel, ya que esos formatos se requieren en varias direcciones, puesto que con la presente licitación se pretende el cambio de todo el lote institucional de impresión, donde cada dependencia realiza diferentes labores diarias que deben ser enfrentadas. **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 RLCA, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios para demostrar que los requerimientos o condiciones del cartel son contrarios a los principios de la contratación administrativa, de normas específicas, o que de forma concreta están limitando injustificadamente la participación de la objetante. En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento de los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP para los archivos generados por el escáner requerido por la Administración, sea un requerimiento ajeno a los estándares en este tipo de productos, ni que no resulte necesario para las funciones que desempeñarán los equipos. Tampoco ha señalado cuáles formatos sí cumple su equipo y cómo estos resultarían suficientes para las necesidades de la Administración en los términos del artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **k) Información sobre estudios técnicos:** Solicita la empresa objetante que la Administración les brinde mayor información sobre los estudios técnicos para determinar que los requisitos mínimos del cartel no violentan los principios de libre participación, igualdad, eficacia y eficiencia, para la posición No. 4 del cartel. Manifiesta la Administración que en todo momento tales estudios, por tratarse de documentos públicos, han estado disponibles para quien tenga a bien revisarlos. Agrega que históricamente en todos los procesos de contratación promovidos por la Dirección de Informática de Gestión, han privado los criterios de libre participación, como se desprende de los estudios realizados para determinar las características de los equipos a adquirir. Acusa que la objetante no aporta prueba alguna de que la Administración ha actuado de forma omisa. Finaliza informando que los estudios técnicos se pueden visualizar en el sistema de compras SICOP, en el documento denominado "Estudio Técnico". **Criterio de la División: Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante pretende información sobre estudios técnicos, que no especifica, para este procedimiento de contratación en particular, sin referencia a disposiciones cartelarias que pudiesen limitar la participación; por lo que en el caso en concreto,

se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción.

**6) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 5, “Alquiler de 27 multifuncionales monocromática a mediano volumen”:**

**a) Sobre la velocidad de impresión:** La objetante solicita en su recurso que en este factor se modifique “+/- 5 segundos” por “+/- 5 ppm”. La Administración remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 2 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que “*en lugar de segundos léase ppm*”.

**Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento.

**b) Sobre los megahercios del procesador:** La empresa objetante solicita modificar el requerimiento del cartel de 700 MHz para bajarlo a 533 MHz, ya que se trata de una diferencia de solamente 166 MHz, lo cual es aceptable en contratos de alquiler de multifuncionales, donde las de la marca Ricoh tienen doble sistema de memoria caché interna, lo que aumenta el rendimiento real del procesador; aspecto demostrado con una alta velocidad de impresión de 52 ppm reales, con el procesador dicho de 533 MHz; lográndose ciclos de trabajo mensual de 200.000 impresiones con procesadores de 533 MHz. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no demuestra el citado aumento en el rendimiento de sus procesadores; en tanto que la velocidad de impresión está dada por su respectiva arquitectura, de modo que no queda demostrado que la alegada alta velocidad de impresión se deba a los procesadores; no habiendo sido aportada documentación técnica o prueba alguna al respecto. La Administración hace ver un error de redacción por parte del objetante, a no concordar con la descripción técnica señalada en el cartel de marras de esta Licitación. En consecuencia, la Administración no acepta la solicitud de modificación del cartel en este punto.

**Criterio de la División:** En el caso no se ha demostrado que los 533 MHz que pretende sean reconocidos, resulten equivalente a los 700 MHz solicitados en el cartel, sea en términos de funcionalidad y desempeño para el cometido de los fines que se persigue con el equipo, todo de conformidad con lo exigido por el artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por último, la objetante refiere una diferencia de únicamente 166 MHz, sin embargo, la diferencia real entre lo señalado en el cartel y lo pretendido por el

objetante es de 167 MHz. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **c) Sobre la memoria RAM:** Solicita la empresa objetante, directamente, que la expansión de memoria que solicita el cartel sea opcional, esto debido a que sus equipos traen 1 Gb de memoria interna, lo cual supera en un 200% los 512 Mb de memoria RAM base requeridos en el cartel. Manifiesta la Administración que se procederá a modificar el cartel, donde el apartado “*Memoria*” quedará con el siguiente contenido “*1 GB RAM mínimo. Expandible a 2 GB., o en su defecto una memoria al menos del 200% mayor de la base solicitada del Cartel.*” La Administración, sin embargo, indica que la objetante ha incurrido en error de redacción porque lo que indica no corresponde con los requerimientos técnicos del cartel. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que la expansión de memoria requerida por la Administración sea un requerimiento excesivo, contrario a las normas técnicas, ajeno a los estándares en este tipo de productos, o bien, que le sea imposible cumplir con el requerimiento en tanto ni siquiera describe sus posibilidades técnicas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado que lo requerido por el cartel no es acorde con las necesidades de la Administración, en específico, no ha demostrado que el tipo de memoria que ofrece sin posibilidad de expansión ofrezca al multifuncional las condiciones de desempeño y funcionalidad que lo requerido en el cartel. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite.

**d) Sobre la interface:** La empresa objetante, respecto de esta cláusula técnica, solicita que se elimine el requerimiento USB 3.0 *Hi-Speed*, porque mundialmente todos los equipos aún traen USB 2.0, siendo el USB 3.0 *Hi-Speed* un requisito opcional. Lo anterior debido a que el USB 2.0 no afecta en nada las funciones de impresión, y los equipos de impresión trabajan mejor conectados en red, en tanto que el cartel también solicita que los equipos puedan controlar la impresión por medio de *software* y disco duro, lo cual no es posible lograr mediante USB. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente en allanarse a lo requerido, y remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 3 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que el contenido del cartel, en dicho punto, quedaría así: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto,

dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **e) Sobre los decibelios máximos:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel admite un nivel de ruido máximo de 55 dB, con una tolerancia de +/- 10 dB, de modo que solicita que el nivel de tolerancia sea elevado a +/- 15 dB; no existiendo un estudio sobre la magnitud del decibel real en una oficina, debido a diferentes razones de la contaminación sonora, y porque el límite referido podría estar dados por el "pico más alto", cuando en realidad un multifuncional tiene varios modos de operación como *stand by*, *sleep*, *operation*, entre otros, esto significa que el decibel real del multifuncional es en modo "operación", que sería el ruido real al trabajar y no solamente el "pico" que es solamente una expectativa. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: "*Nivel de Ruido: 55 dB. Se acepta un rango de +/-, 15 dB segundos.*" **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **f) Sobre el voltaje de la alimentación eléctrica:** Manifiesta la empresa objetante que de conformidad con su experiencia en contratos de alquiler con instituciones públicas y privadas, es recomendable que sea definido si toda la instalación eléctrica está diseñada en 120V, porque las fuentes de poder son importadas directamente de fábrica en 120V, o en 220V. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: "*Alimentación Eléctrica: 120v, 60 Hz, 12 A*". **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante desea conocer con qué tipo de instalación eléctrica cuenta la Administración, sin acusar que el requerimiento de dos tipos de fuentes de poder constituya una limitación para participar; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **g) Sobre el protocolo de red:** La empresa objetante, de forma directa, solicita que los protocolos "IPX/SPX, Apple Talk, UDP" sean opcionales, debido a que el protocolo de red universal para equipo multifuncional periférico administrado por software es TCP/IP (IPv4, IPv6). Manifiesta la Administración que no



tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que esta cláusula será modificada para que diga: “*Protocolo de Red: TCP/IP (IPv4, IPv6); opcionales IPX/SPX, APPLE TALK, UDP*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **h) Sobre la resolución del fax:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una resolución de 300 x 300 dpi, de modo que solicita que se agregue el rango de fax de 200 x 200 dpi, porque el formato de compresión utilizado en el fax es MH, MR, MMR, JBIG, entre otros, donde la calidad real puede variar según el tipo de archivo, y lo importante en un fax es que la impresión monocromática sea de 256 niveles para una calidad de imagen que no se puede medir en pixeles o dpi. Agrega que además el módulo de escaneo tanto a color como monocromático de los multifuncionales permite digitalizar imágenes hasta 600 x 600 dpi. La Administración manifiesta que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado se dispondrá lo siguiente: “*Resolución mínima FAX: 200 x 200 dpi*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **i) Sobre la velocidad del escáner: i) Sobre la velocidad mínima:** Solicita la empresa objetante que sea aceptada una velocidad mínima de 21 ppm, ya que serían únicamente 4 segundos de diferencia respecto de las 25 ppm que requiere el cartel, puesto que puede rebajarse respecto de equipos de alto volumen (como es indicado en el punto 5.13 del recurso de objeción), y porque se trata de un equipo de bajo volumen (como es indicado en el punto 5.9 del recurso de objeción). Manifiesta la Administración que no es aceptable el cambio requerido por la objetante, ya que no se modificarían los segundos como lo señala en su argumento, sino que lo modificado serían las ppm, es decir el cambio sería para 4 páginas por minuto; y que están requiriendo un equipo de mediano volumen, no uno de bajo volumen como señala la objetante. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento específico de 25 páginas por minuto que la función de escaneo del multifuncional que debe cumplir, sea un requerimiento que no resulte necesario para los términos de las prestaciones a las que serán dedicadas los escáneres. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **Consideración de oficio:** No obstante lo antes resuelto, se ordena a la Administración incorporar al expediente del concurso el estudio

técnico que justifica los requisitos solicitados, el cual desde luego deberá encontrarse debidamente firmado por el profesional respectivo; con la finalidad de que sea de conocimiento de todos potenciales participantes. **ii) Sobre la velocidad máxima:** Solicita la empresa objetante que la velocidad de hasta 80 ppm sea opcional, debido a que es una expectativa de velocidad máxima que no siempre va a ser alcanzada por los equipos multifuncionales, ya que para ello se utilizan “Escáner dedicados” de alta productividad. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, y aclara que lo señalado en el cartel es únicamente un rango para mayor participación de oferente, sin embargo, agrega que se procederá a eliminar la palabra “hasta 80 ppm”, por lo que, este apartado deberá leerse correctamente: “*Velocidad de Escáner: como mínimo 25 ppm*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **j) Sobre el rendimiento del tóner:** Solicita la empresa objetante que el requisito cartelario de tóner de 12.000 páginas al 5%, se considere equivalente a 10.400 páginas al 6%; petición que efectúa con base en la obligación correlativa del contratista de reponer el tóner, y porque la empresa aquí objetante siempre entregará un juego de tóner adicional para que el suministro de tóner se mantenga; sin costo para el MEP. Manifiesta la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel; siendo que incluso la empresa objetante cuenta en el mercado con equipo para enfrentar lo requerido, según puede apreciarse en vínculo específico a Internet en página de productos Ricoh ([http://www.ricohpr.com/common\\_global/products/docs/pdf/brochures/multifunction\\_bw/Ricoh-SP5200S\\_5210SF\\_5210SR.pdf](http://www.ricohpr.com/common_global/products/docs/pdf/brochures/multifunction_bw/Ricoh-SP5200S_5210SF_5210SR.pdf)); aclara que de conformidad con el cartel, el contratista debe efectuar el cambio de los consumibles, y que el cartel no está solicitando la entrega de tóner adicionales junto con las máquinas. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado cómo el requerimiento de tóner con un rendimiento de 12.500 páginas (el objetante, erradamente, hace referencia a 12.000) le resulte de imposible cumplimiento frente a los modelos que ofrece en el mercado la marca que representa, ni tampoco cómo la reducción de páginas que solicita se ajusta a las necesidades de consumo de la Administración en el giro ordinario para el cual serán destinados los equipos. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **k) Sobre los formatos del escáner:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP, aunque únicamente los escáneres de alta productividad

pueden cumplir con dichos formatos de forma simultánea, en un mismo modelo; razón por la cual solicita que el cartel disponga que dichos formatos son de referencia, y no excluyentes, debido a que la función de escáner puede variar de una marca a otra, o inclusive de un mismo modelo a otro. Expone la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel, ya que esos formatos se requieren en varias direcciones, puesto que con la presente licitación se pretende el cambio de todo el lote institucional de impresión, donde cada dependencia realiza diferentes labores diarias que deben ser enfrentadas. **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 RLCA, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios para demostrar que los requerimientos o condiciones del cartel son contrarios a los principios de la contratación administrativa, de normas específicas, o que de forma concreta están limitando injustificadamente la participación de la objetante. En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento de los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP para los archivos generados por el escáner requerido por la Administración, sea un requerimiento ajeno a los estándares en este tipo de productos, ni que no resulte necesario para las funciones que desempeñarán los equipos. Tampoco ha señalado cuáles formatos sí cumple su equipo y cómo estos resultarían suficientes para las necesidades de la Administración en los términos del artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **I) Sobre la capacidad de impresión:** Solicita la empresa objetante que el ciclo de trabajo mensual máximo de 175.000 impresiones se modifique y amplíe al rango a 150.000 impresiones, esto debido a que los ciclos máximos se pueden medir en rangos de 50.000 en 50.000, por lo que 150.000 esta dentro del rango de 175.000 impresiones; además porque es solicitado un equipo de mediano volumen, y no de alto volumen con un rango de 200.000 impresiones. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse, por lo que acepta el cambio propuesto, de modo que la cláusula deberá leerse correctamente así: *“Capacidad de impresión: De 4000 a 15000 documentos mensuales y un ciclo de trabajo mensual mínimo de 150.000 impresiones.”* **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento; especialmente considerando que la redacción anterior hacía referencia a un *“trabajo mensual máximo”*, la nueva redacción hace referencia a un *“trabajo*

*mensual mínimo*". **m) Información sobre estudios técnicos:** Solicita la empresa objetante que la Administración les brinde mayor información sobre los estudios técnicos para determinar que los requisitos mínimos del cartel no violentan los principios de libre participación, igualdad, eficacia y eficiencia, para la posición No. 5 del cartel. Manifiesta la Administración que en todo momento tales estudios, por tratarse de documentos públicos, han estado disponibles para quien tenga a bien revisarlos. Agrega que históricamente en todos los procesos de contratación promovidos por la Dirección de Informática de Gestión, han privado los criterios de libre participación, como se desprende de los estudios realizados para determinar las características de los equipos a adquirir. Acusa que la objetante no aporta prueba alguna de que la Administración ha actuado de forma omisa. Finaliza informando que los estudios técnicos se pueden visualizar en el sistema de compras SICOP, en el documento denominado "Estudio Técnico". **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante pretende información sobre estudios técnicos, que no especifica, para este procedimiento de contratación en particular, sin referencia a disposiciones cartelarias que pudiesen limitar la participación; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. **7) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 6, "Alquiler de 1 multifuncionales monocromática a alto volumen":** **a) Sobre la velocidad de impresión:** La objetante solicita en su recurso que en este factor se modifique "+/- 5 segundos" por "+/- 5 ppm". La Administración remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 2 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que "*en lugar de segundos léase ppm*". **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre los megahercios del procesador:** La empresa objetante solicita modificar el requerimiento del cartel de 800 MHz para bajarlo a 533 MHz, ya que se trata de una diferencia de solamente 266 MHz, lo cual es aceptable en contratos de alquiler de multifuncionales, donde las de la marca Ricoh tienen doble sistema de memoria caché interna, lo que aumenta el rendimiento real del procesador; aspecto demostrado con una alta velocidad de impresión de 52 ppm reales, con el procesador dicho de 533 MHz; lográndose

ciclos de trabajo mensual de 200.000 impresiones con procesadores de 533 MHz. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no demuestra el citado aumento en el rendimiento de sus procesadores; en tanto que la velocidad de impresión está dada por su respectiva arquitectura, de modo que no queda demostrado que la alegada alta velocidad de impresión se deba a los procesadores; no habiendo sido aportada documentación técnica o prueba alguna al respecto. La Administración hace ver un error de redacción por parte del objetante, a no concordar con la descripción técnica señalada en el cartel de marras de esta Licitación. En consecuencia, la Administración no acepta la solicitud de modificación del cartel en este punto.

**Criterio de la División:** En el caso no se ha demostrado que los 533 MHz que pretende sean reconocidos, resulten equivalente a los 800 MHz solicitados en el cartel, sea en términos de funcionalidad y desempeño para el cometido de los fines que se persigue con el equipo, todo de conformidad con lo exigido por el artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por último, la objetante refiere una diferencia de únicamente 266 MHz, sin embargo, la diferencia real entre lo señalado en el cartel y lo pretendido por el objetante es de 267 MHz. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo.

**c) Sobre la memoria RAM:** Solicita la empresa objetante, directamente, que la expansión de memoria que solicita el cartel sea opcional, esto debido a que sus equipos traen 1 Gb de memoria interna, lo cual supera en un 200% los 512 Mb de memoria RAM base requeridos en el cartel. Manifiesta la Administración que se procederá a modificar el cartel, donde el apartado “*Memoria*” quedará con el siguiente contenido “*1 GB RAM mínimo. Expandible a 2 GB, o en su defecto una memoria al menos del 200% mayor de la base solicitada del Cartel.*” La Administración, sin embargo, indica que la objetante ha incurrido en error de redacción porque lo que indica no corresponde con los requerimientos técnicos del cartel. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que la expansión de memoria requerida por la Administración sea un requerimiento excesivo, contrario a las normas técnicas, ajeno a los estándares en este tipo de productos, o bien, que le sea imposible cumplir con el requerimiento en tanto ni siquiera describe sus posibilidades técnicas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado que lo requerido por el cartel no es acorde con las necesidades de la Administración, en específico, no ha demostrado que el tipo de memoria que ofrece sin posibilidad de expansión ofrezca al multifuncional las condiciones de desempeño y funcionalidad que lo requerido en el cartel. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación

en el presente extremo. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite.

**d) Sobre la interface:** La empresa objetante, respecto de esta cláusula técnica, solicita que se elimine el requerimiento USB 3.0 *Hi-Speed*, porque mundialmente todos los equipos aún trae USB 2.0, siendo el USB 3.0 *Hi-Speed* un requisito opcional. Lo anterior debido a que el USB 2.0 no afecta en nada las funciones de impresión, y los equipos de impresión trabajan mejor conectados en red, en tanto que el cartel también solicita que los equipos puedan controlar la impresión por medio de *software* y disco duro, lo cual no es posible lograr mediante USB. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente en allanarse a lo requerido, y remite a la respuesta que dio a este aspecto en el punto No. 3 de la aclaración No. 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde señaló que el contenido del cartel, en dicho punto, quedaría así: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **e) Sobre**

**los decibelios máximos:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel admite un nivel de ruido máximo de 55 dB, con una tolerancia de +/- 10 dB, de modo que solicita que el nivel de tolerancia sea elevado a +/- 15 dB; no existiendo un estudio sobre la magnitud del decibel real en una oficina, debido a diferentes razones de la contaminación sonora, y porque el límite referido podría estar dados por el "pico más alto", cuando en realidad un multifuncional tiene varios modos de operación como *stand by*, *sleep*, *operation*, entre otros, esto significa que el decibel real del multifuncional es en modo "operación", que sería el ruido real al trabajar y no solamente el "pico" que es solamente una expectativa. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Nivel de Ruido: 55 dB. Se acepta un rango de +/-, 15 dB segundos.*” **Criterio**

**de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **f) Sobre el voltaje de la alimentación eléctrica:** Manifiesta la empresa objetante que de conformidad con su experiencia en contratos de alquiler con instituciones públicas y privadas, es recomendable que sea definido si toda la instalación eléctrica está diseñada en 120V, porque las fuentes de poder son importadas directamente de fábrica en 120V, o en 220V. Manifiesta la Administración que

no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado léase correctamente: “*Alimentación Eléctrica: 120v, 60 Hz, 12 A*”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante desea conocer con qué tipo de instalación eléctrica cuenta la Administración, sin acusar que el requerimiento de dos tipos de fuentes de poder constituya una limitación para participar; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **g) Sobre el protocolo de red:** La empresa objetante, de forma directa, solicita que los protocolos “IPX/SPX, Apple Talk, UDP” sean opcionales, debido a que el protocolo de red universal para equipo multifuncional periférico administrado por software es TCP/IP (IPv4, IPv6). Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que esta cláusula será modificada para que diga: “*Protocolo de Red: TCP/IP (IPv4, IPv6); opcionales IPX/SPX, APPLE TALK, UDP*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **h) Sobre la resolución del fax:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una resolución de 300 x 300 dpi, de modo que solicita que se agregue el rango de fax de 200 x 200 dpi, porque el formato de compresión utilizado en el fax es MH, MR, MMR, JBIG, entre otros, donde la calidad real puede variar según el tipo de archivo, y lo importante en un fax es que la impresión monocromática sea de 256 niveles para una calidad de imagen que no se puede medir en píxeles o dpi. Agrega que además el módulo de escaneo tanto a color como monocromático de los multifuncionales permite digitalizar imágenes hasta 600 x 600 dpi. La Administración manifiesta que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que para este apartado se dispondrá lo siguiente: “*Resolución mínima FAX: 200 x 200 dpi*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **i) Sobre la velocidad del escáner: i) Sobre la velocidad mínima:** Solicita la empresa objetante –en el punto 6.9 de su recurso– que

sea aceptada una velocidad mínima de 21 ppm, ya que serían únicamente 4 segundos de diferencia respecto de las 25 ppm que requiere el cartel, puesto que puede rebajarse respecto de equipos de mediano y alto volumen, porque se trata de un equipo de bajo volumen; luego, la misma empresa solicita –en el punto 6.13 de su recurso– que sea aceptada una velocidad mínima de 30 ppm, ya que serían únicamente 3 segundos de diferencia respecto de las 33 ppm que requiere el cartel, diferencia que un usuario no podría percibir por ser tan baja. Manifiesta la Administración –al contestar el punto 6.9– que no es aceptable el cambio requerido por la objetante, ya que no se modificarían los segundos como lo señala en su argumento, sino que lo modificado serían las ppm, es decir el cambio sería 12 páginas por minuto menos; y que están requiriendo un equipo de alto volumen, no uno de bajo volumen como señala la objetante; evidenciándose una inconsistencia en la descripción dada por el objetante respecto de lo que señala el cartel. Señala la Administración –con contestar el punto 6.13– que no es aceptable el cambio requerido en la velocidad mínima, ya que no se modificarían los segundos como argumenta la objetante, lo que se estaría modificando serían las ppm, es decir el cambio sería para 3 páginas por minuto en lugar de los 3 segundos que demanda el objetante. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento específico de 33 páginas por minuto que la función de escaneo del multifuncional que debe cumplir, sea un requerimiento que no resulte necesario para los términos de las prestaciones a las que serán dedicadas los escáneres. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **Consideración de oficio:** No obstante lo antes resuelto, se ordena a la Administración incorporar al expediente del concurso el estudio técnico que justifica los requisitos solicitados, el cual desde luego deberá encontrarse debidamente firmado por el profesional respectivo; con la finalidad de que sea de conocimiento de todos potenciales participantes. **ii) Sobre la velocidad máxima:** Solicita la empresa objetante que la velocidad de hasta 80 ppm sea opcional, debido a que es una expectativa de velocidad máxima que no siempre va a ser alcanzada por los equipos multifuncionales, ya que para ello se utilizan “Escáner dedicados” de alta productividad. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, y aclara que lo señalado en el cartel es únicamente un rango para mayor participación de oferente, sin embargo, agrega que se procederá a eliminar la palabra “hasta 80 ppm”, por lo que, este apartado deberá leerse correctamente: “*Velocidad de Escáner: como mínimo 33 ppm*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a



**declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **j) Sobre el rendimiento del tóner:** Solicita la empresa objetante que el requisito cartelario de tóner de 12.000 páginas al 5%, se considere equivalente a 10.400 páginas al 6%; petición que efectúa con base en la obligación correlativa del contratista de reponer el tóner, y porque la empresa aquí objetante siempre entregará un juego de tóner adicional para que el suministro de tóner se mantenga; sin costo para el MEP. Manifiesta la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel; siendo que incluso la empresa objetante cuenta en el mercado con equipo para enfrentar lo requerido, según puede apreciarse en vínculo específico a Internet en página de productos Ricoh ([http://www.riohpr.com/common\\_global/products/docs/pdf/brochures/multifunction\\_bw/Ricoh-SP5200S\\_5210SF\\_5210SR.pdf](http://www.riohpr.com/common_global/products/docs/pdf/brochures/multifunction_bw/Ricoh-SP5200S_5210SF_5210SR.pdf)); aclara que de conformidad con el cartel, el contratista debe efectuar el cambio de los consumibles, y que el cartel no está solicitando la entrega de tóner adicionales junto con las máquinas. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado cómo el requerimiento de tóner con un rendimiento de 20.500 páginas (el objetante señala, erradamente, 12.000) le resulte de imposible cumplimiento frente a los modelos que ofrece en el mercado la marca que representa, ni tampoco cómo la reducción de páginas que solicita se ajusta a las necesidades de consumo de la Administración en el giro ordinario para el cual serán destinados los equipos. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **k) Sobre los formatos del escáner:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP, aunque únicamente los escáneres de alta productividad pueden cumplir con dichos formatos de forma simultánea, en un mismo modelo; razón por la cual solicita que el cartel disponga que dichos formatos son de referencia, y no excluyentes, debido a que la función de escáner puede variar de una marca a otra, o inclusive de un mismo modelo a otro. Expone la Administración que no considera aceptable la solicitud de cambio al cartel, ya que esos formatos se requieren en varias direcciones, puesto que con la presente licitación se pretende el cambio de todo el lote institucional de impresión, donde cada dependencia realiza diferentes labores diarias que deben ser enfrentadas. **Criterio de la División:** La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 170 RLCA, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios para demostrar que los requerimientos o condiciones del cartel son contrarios a los principios de la contratación administrativa, de normas específicas, o que de forma concreta están limitando injustificadamente la participación

de la objetante. En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento de los formatos JPG, JPEG, PDF, TIFF, XPS, FTP para los archivos generados por el escáner requerido por la Administración, sea un requerimiento ajeno a los estándares en este tipo de productos, ni que no resulte necesario para las funciones que desempeñarán los equipos. Tampoco ha señalado cuáles formatos sí cumple su equipo y cómo estos resultarían suficientes para las necesidades de la Administración en los términos del artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **l) Sobre la capacidad de impresión:** Solicita la empresa objetante que el ciclo de trabajo mensual máximo de 175.000 impresiones se modifique y amplíe al rango a 150.000 impresiones, esto debido a que los ciclos máximos se pueden medir en rangos de 50.000 en 50.000, por lo que 150.000 esta dentro del rango de 175.000 impresiones; además porque es solicitado un equipo de mediano volumen, y no de alto volumen con un rango de 200.000 impresiones. Manifiesta la Administración que no es aceptable la solicitud de cambio, ya que el equipo solicitado en esta posición del cartel es de alto volumen, y se encuentra en el rango del mercado actual. **Criterio de la División:** En el presente caso, la recurrente no ha demostrado que el requerimiento de un ciclo de trabajo mensual máximo de 200.000 impresiones para la función de impresión de la multifuncional solicitada por la Administración, no resulte conforme con los parámetros de un equipo de alto volumen, ni que resulte innecesario para los efectos de las funcionalidades y labores que serán desarrolladas con los equipos. En ese sentido, valga mencionar que en relación con un punto anterior la empresa recurrente reconocía precisamente que los ciclos funcionan en rangos de 50.000 solicitando anteriormente que se fijara un límite de 150.000 para equipos de mediano volumen, pero ahora pretende que se utilice ese mismo parámetro para equipos de alto volumen sin que se hagan mayores consideraciones técnicas para sustentar las afirmaciones y el tratamiento técnico similar pese a tratarse de equipos diferentes. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo. **m) Sobre la capacidad de memoria del fax:** Solicita la empresa objetante que la capacidad de memoria RAM de la función fax se modifique de 12 Mb a 4 Mb, debido a que es el estándar de mercado en multifuncionales. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que, para este apartado deberá leerse correctamente: “*Memoria de Fax mínima: al menos 4MB RAM*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración, procede declarar con lugar el recurso en este extremo. Se

deja bajo responsabilidad de la Administración la procedencia técnica del allanamiento sobre este punto. **n) Información sobre estudios técnicos:** Solicita la empresa objetante que la Administración les brinde mayor información sobre los estudios técnicos para determinar que los requisitos mínimos del cartel no violentan los principios de libre participación, igualdad, eficacia y eficiencia, para la posición No. 6 del cartel. Manifiesta la Administración que en todo momento tales estudios, por tratarse de documentos públicos, han estado disponibles para quien tenga a bien revisarlos. Agrega que históricamente en todos los procesos de contratación promovidos por la Dirección de Informática de Gestión, han privado los criterios de libre participación, como se desprende de los estudios realizados para determinar las características de los equipos a adquirir. Acusa que la objetante no aporta prueba alguna de que la Administración ha actuado de forma omisa. Finaliza informando que los estudios técnicos se pueden visualizar en el sistema de compras SICOP, en el documento denominado “Estudio Técnico”. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, la objetante pretende información sobre estudios técnicos, que no especifica, para este procedimiento de contratación en particular, sin referencia a disposiciones cartelarias que pudiesen limitar la participación; por lo que en el caso en concreto, se tiene que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. **B) Recurso presentado por el objetante Productive Business Solutions (Costa Rica), S.A.: 1) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 1, “Alquiler de 90 impresoras láser blanco y negro de mediano volumen”:** **a) Sobre el alimentador de papel:** Manifiesta la empresa objetante en esta posición se trata de impresoras láser, de modo que este alimentador no puede corresponder a lo denominado “Alimentador de originales”, ya que al tratarse de impresora solamente contiene el alimentador de papel manual y las bandejas de papel. Agrega la objetante que lo solicitado no corresponde técnicamente al equipo requerido, ya que es un punto que no puede ser cumplido por ninguno de los equipos del mercado, por lo cual solicita que esta característica sea eliminada. Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 1 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: “*Alimentador de papel: (Mínimo 50 Hojas).*” **Criterio de la División:** Visto el

allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre la interface:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel está solicitando una conexión USB de al menos 3.0, lo cual es una conexión que aún no es implementada en dispositivos de impresión (multifuncionales e impresoras), lo cual logra demostrar –agrega– mediante un cuadro comparativo generado desde el *BuyerLab*, de donde es posible extraer que ninguno de los equipos del mercado podría cumplir con este requerimiento, siendo así una característica limitante de la participación de todas las marcas, por lo que solicita que la cláusula sea modificada, quedando con la siguiente redacción: *“Interface: Una ranura de tarjeta interna USB de al menos 2.0 o 3.0 Certificado Especificación de alta velocidad (“Hi-Speed”) (Tipo B) Gigabit Ethernet (10/100/1000) Puerto frontal USB 3.0 o 2.0 Certificado High-Speed (Tipo A).”* Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 3 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: *“Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior”*. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **c) Sobre el tiempo de calentamiento de la impresora:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere un tiempo de calentamiento máximo de 30 segundos, con variaciones aceptables sobre la base de +/- 5 segundos. Agrega que según lo solicita el cartel, en cuanto a compras verdes incorporadas en la tabla de calificación, los equipos de la marca que representa cumplen con la norma *Energy Star*, la cual es creada para promover los productos eléctricos con consumo eficiente de electricidad, reduciendo de esta forma la emisión de gas de efecto invernadero. La objetante señala que los requisitos de consumo eléctrico son ahora de un 80% o más de eficiencia en el consumo de corriente alterna, de modo que al solicitarse en el cartel un tiempo tan reducido de calentamiento de los equipos causa un consumo mayor de *watts* y por ende se encontrarían fuera de las normas eléctricas; donde tener un tiempo de calentamiento menor también obliga a que el equipo ofertado llegue en ese momento a su máximo consumo energético, provocando que cada vez que se enciende el equipo la institución gaste más energía. Por ello, agrega la objetante, aumentar el tiempo de calentamiento beneficia a la Administración al contratar

equipos que cuenten con un menor consumo eléctrico al encender; y solicita la siguiente modificación en la redacción de la cláusula: "*Tiempo de Calentamiento: Máximo 40 segundos, Se acepta variación sobre la base de +/- 5 segundos.*" Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, y por ende la redacción quedará así: "*Tiempo de Calentamiento: Máximo 40 segundos, se acepta variación sobre la base de +/- 5 segundos*". **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **2) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 2, "Alquiler de 49 multifuncionales a color bajo volumen": a) Sobre la interface:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel está solicitando una conexión USB de al menos 3.0, lo cual es una conexión que aún no es implementada en dispositivos de impresión (multifuncionales e impresoras), lo cual logra demostrar –agrega– mediante un cuadro comparativo generado desde el *BuyerLab*, de donde es posible extraer que ninguno de los equipos del mercado podría cumplir con este requerimiento, siendo así una característica limitante de la participación de todas las marcas, por lo que solicita que la cláusula sea modificada, quedando con la siguiente redacción: "*Interface: Una ranura de tarjeta interna USB de al menos 2.0 o 3.0, Certificado Especificación de alta velocidad ("Hi-Speed") (Tipo B) Gigabit Ethernet (10/100/1000) Puerto frontal USB 2.0 Certificado High-Speed (Tipo A) Puerto trasero USB 2.0 Certificado Especificación de alta velocidad ("High-Speed") (Tipo A)*" Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 3 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: "*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*". **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre el alimentador de papel:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel solicita un alimentador de papel de mínimo 100 hojas; respecto de lo cual considera que se debe aclarar si este requerimiento corresponde a lo denominado "Alimentador de originales", o se refiere a alimentador de papel manual, ya que existen dos formas de interpretarse en equipos multifuncionales; y que en caso de tratarse de "Alimentador de originales", la cantidad de páginas solicitadas limita la participación, ya que solo un equipo

cumple con dicha característica, lo cual la objetante que es demostrado mediante el cuadro comparativo que adjunta, por lo que dicha cláusula limitaría la participación de su representada y de otras empresas del mercado nacional, no cumpliéndose con el principio de libre competencia. Concluye la objetante proponiendo la siguiente redacción para la cláusula: *“Alimentador de originales Papel: Mínimo 60 hojas.”* Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 1 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: *“Alimentador de papel: (Mínimo 50 Hojas).”* **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **c) Sobre el tiempo de salida de la primera copia:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel estipula que la primera copia debe salir en máximo 11 segundos, aceptándose una variación sobre la base de +/- 3 segundos; sin embargo, señala la objetante que los equipos marca Xerox mantienen su velocidad constante a partir de su primera impresión cumpliendo con lo solicitado para la velocidad de copias por minuto, donde la variación en menos de hasta un segundo y medio para la salida de la primera impresión no representaría un inconveniente técnico en el trabajo diario de una oficina, el usuario no se vería afectado ni tampoco su productividad; y que por ello la disposición cartelaria limita injustificadamente su participación. Agrega que la admisión del cartel de variantes en los segundos se debe a que la Administración conoce que las diferentes casas fabricantes manejan rangos distintos en velocidades; y por ello la objetante solicita la ampliación del rango de diferencia con el fin de no afectar la participación de varias marcas, sugiriendo la siguiente modificación en la cláusula: *“Salida de Primera Copia: Máximo 11 segundos, Se acepta variación sobre la base de +/- 5 segundos.”* Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que la redacción de la cláusula quedará así: *“Salida de Primera Copia: Máximo 11 segundos, Se acepta variación sobre la base de +/- 5 segundos.”* **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **3) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 3, “Alquiler de 6 multifuncionales a color mediano volumen”:** **a) Sobre la interface:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel está

solicitando una conexión USB de al menos 3.0, lo cual es una conexión que aún no es implementada en dispositivos de impresión (multifuncionales e impresoras), lo cual logra demostrar –agrega– mediante un cuadro comparativo generado desde el *BuyerLab*, de donde es posible extraer que ninguno de los equipos del mercado podría cumplir con este requerimiento, siendo así una característica limitante de la participación de todas las marcas, por lo que solicita que la cláusula sea modificada, quedando con la siguiente redacción: “*Interface: Una ranura de tarjeta interna USB de al menos 2.0 o 3.0, Certificado Especificación de alta velocidad ("Hi-Speed") (Tipo B) Gigabit Ethernet (10/100/1000) Puerto frontal USB 2.0 Certificado High-Speed (Tipo A) Puerto trasero USB 2.0 Certificado Especificación de alta velocidad ("High-Speed") (Tipo A).*” Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 3 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior*”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre el alimentador de papel:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel solicita un alimentador de papel de mínimo 100 hojas; respecto de lo cual considera que se debe aclarar si este requerimiento corresponde a lo denominado “Alimentador de originales”, o se refiere a alimentador de papel manual, ya que existen dos formas de interpretarse en equipos multifuncionales; y que en caso de tratarse de “Alimentador de originales”, la cantidad de páginas solicitadas limita la participación, ya que solo un equipo cumple con dicha característica, lo cual la objetante que es demostrado mediante el cuadro comparativo que adjunta, por lo que dicha cláusula limitaría la participación de su representada y de otras empresas del mercado nacional, no cumpliéndose con el principio de libre competencia. Concluye la objetante proponiendo la siguiente redacción para la cláusula: “*Alimentador de originales Papel: Mínimo 60 hojas.*” Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 1 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: “*Alimentador de papel: (Mínimo 50 Hojas).*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con**

**lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **c) Sobre el rendimiento del tóner:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel solicita un rendimiento del tóner de mínimo 12.500 al 5%; respecto de lo cual señala que el modelo de equipo requerido se ubica dentro del rango de mediano volumen con capacidad de imprimir en papel de tamaño hasta 8,5 x 14 pulgadas, corresponde a equipos compactos, dentro de los cuales las diferentes marcas del mercado difieren en las capacidades de impresión del cartucho de tóner, y más tratándose de equipos a color donde se debe contemplar el espacio para 4 tóner de cada color, manteniéndose en un rango inferior a lo solicitado, por lo que la capacidad del tóner indicado en el cartel limita la participación de algunas de las diferentes marcas, incluida la suya, que puede presentar una oferta que satisfaga los intereses de la Administración con un precio competitivo, la cual se vería limitada para conocer y valorar ofertas en razón de la característica objetada. Concluye la objetante proponiendo la siguiente redacción para la cláusula: “*Rendimiento del tóner: Mínimo 12.000 al 5%.*” Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, y en consecuencia el contenido de la cláusula quedará así: “*Rendimiento del tóner: Mínimo 12.000 al 5%.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **d) Sobre el tiempo de salida de la primera copia:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel estipula que la primera copia debe salir en máximo 10 segundos, aceptándose una variación sobre la base de +/- 3 segundos; sin embargo, señala la objetante que los equipos marca Xerox mantienen su velocidad constante a partir de su primera impresión cumpliendo con lo solicitado para la velocidad de copias por minuto, donde la variación en menos de hasta un segundo y medio para la salida de la primera impresión no representaría un inconveniente técnico en el trabajo diario de una oficina, el usuario no se vería afectado ni tampoco su productividad; y que por ello la disposición cartelaria limita injustificadamente su participación. Agrega que la admisión del cartel de variantes en los segundos se debe a que la Administración conoce que las diferentes casas fabricantes manejan rangos distintos en velocidades; y por ello la objetante solicita la ampliación del rango de diferencia con el fin de no afectar la participación de varias marcas, sugiriendo la siguiente modificación en la cláusula: “*Salida de Primera Copia: Máximo 11 segundos, Se acepta variación sobre la base de +/- 5 segundos.*” Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, por lo que la



redacción de la cláusula quedará así: “*Salida de Primera Copia: Máximo 11 segundos, Se acepta variación sobre la base de +/- 5 segundos.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **4) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 4, “Alquiler de 92 multifuncionales monocromática a bajo volumen”:** **a) Sobre la interface:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel está solicitando una conexión USB de al menos 3.0, lo cual es una conexión que aún no es implementada en dispositivos de impresión (multifuncionales e impresoras), lo cual logra demostrar –agrega– mediante un cuadro comparativo generado desde el *BuyerLab*, de donde es posible extraer que ninguno de los equipos del mercado podría cumplir con este requerimiento, siendo así una característica limitante de la participación de todas las marcas, por lo que solicita que la cláusula sea modificada, quedando con la siguiente redacción: “*Interface: Una ranura de tarjeta interna USB de al menos 2.0 o 3.0, Certificado Especificación de alta velocidad (“Hi-Speed”) (Tipo B) Gigabit Ethernet (10/100/1000) Puerto frontal USB 2.0 Certificado High-Speed (Tipo A) Especificación de alta velocidad (“High-Speed”) (Tipo A).*” Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 3 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre el alimentador de papel:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel solicita un alimentador de papel de mínimo 100 hojas; respecto de lo cual considera que se debe aclarar si este requerimiento corresponde a lo denominado “Alimentador de originales”, o se refiere a alimentador de papel manual, ya que existen dos formas de interpretarse en equipos multifuncionales; y que en caso de tratarse de “Alimentador de originales”, la cantidad de páginas solicitadas limita la participación, ya que solo un equipo cumple con dicha característica, lo cual la objetante que es demostrado mediante el cuadro comparativo que adjunta, por lo que dicha cláusula limitaría la participación de su representada y de otras empresas del mercado nacional, no cumpliéndose con el principio de libre competencia.

Concluye la objetante proponiendo la siguiente redacción para la cláusula: “*Alimentador de originales Papel: Mínimo 60 hojas.*” Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 1 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: “*Alimentador de papel: (Mínimo 50 Hojas).*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **5) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 5, “Alquiler de 27 multifuncionales monocromática a mediano volumen”:** **a) Sobre la interface:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel está solicitando una conexión USB de al menos 3.0, lo cual es una conexión que aún no es implementada en dispositivos de impresión (multifuncionales e impresoras), lo cual logra demostrar –agrega– mediante un cuadro comparativo generado desde el *BuyerLab*, de donde es posible extraer que ninguno de los equipos del mercado podría cumplir con este requerimiento, siendo así una característica limitante de la participación de todas las marcas, por lo que solicita que la cláusula sea modificada, quedando con la siguiente redacción: “*Interface: Una ranura de tarjeta interna USB de al menos 3.0 (sic), Certificado Especificación de alta velocidad ("Hi-Speed") (Tipo B) Gigabit Ethernet (10/100/1000) Puerto frontal USB 2.0 Certificado High-Speed (Tipo A) Especificación de alta velocidad ("High-Speed") (Tipo A).*” Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 3 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: “*Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior.*” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **b) Sobre el alimentador de papel:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel solicita un alimentador de papel de mínimo 100 hojas; respecto de lo cual considera que se debe aclarar si este requerimiento corresponde a lo denominado “Alimentador de originales”, o se refiere a alimentador de papel manual, ya que existen dos formas de interpretarse en equipos multifuncionales; y que en caso de tratarse de “Alimentador de originales”, la cantidad de páginas solicitadas limita la participación, ya que solo un equipo

cumple con dicha característica, lo cual la objetante que es demostrado mediante el cuadro comparativo que adjunta, por lo que dicha cláusula limitaría la participación de su representada y de otras empresas del mercado nacional, no cumpliéndose con el principio de libre competencia. Concluye la objetante proponiendo la siguiente redacción para la cláusula: *“Alimentador de originales Papel: Mínimo 60 hojas.”* Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 1 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: *“Alimentador de papel: (Mínimo 50 Hojas).”* **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **c) Sobre el ciclo de trabajo mensual en impresión:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel, en cuanto a capacidad de impresión, requiere un ciclo de trabajo mensual máximo de 175.000 impresiones; respecto de lo cual señala que generalmente los ciclos de trabajos son establecidos para que los equipos no sean forzados y sobrepasen regularmente la cantidad establecida en el catálogo del equipo, aunque el ciclo recomendado no es una cantidad que establezca un límite estricto, ya que en caso de que sea sobrepasado no significa que el equipo sufrirá algún daño o dejará de funcionar, aunque puede llegar a ocasionar una disminución en el ciclo de vida útil; y que por este motivo el ciclo mensual de trabajo no es un factor que afecte al usuario durante el día a día de los procesos que la oficina tendrá, siendo que el reducir este ciclo no afectaría el rendimiento del equipo, ni al usuario en ningún sentido, siempre que se manejen los volúmenes de trabajo de cada oficina, para lo cual existe el ciclo mensual recomendado por el fabricante, el cual es el que determina e indica a los usuarios que ese es el volumen que se recomienda mensualmente producir en el dispositivo; agrega la empresa objetante que el cuadro comparativo que adjunta demuestra que aunque los equipos tengan el ciclo máximo solicitado en este punto, no cumplen con el recomendado que es el que tiene mayor peso y valor en cualquier descripción de una multifuncional, y que por tal motivo y con el fin de no limitar la participación con un requerimiento que no es el que realmente se debe considerar para el funcionamiento y seguridad del equipo, solicita modificar la cláusula objetada así: *“Capacidad de impresión: De 4000 a 15000 documentos mensuales y un ciclo de trabajo mensual máximo de 150.000 a 175.000 impresiones.”* Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en

allanarse a lo requerido, para lo cual remite a la respuesta dada sobre esta misma cláusula al contestar el recurso de objeción de la empresa Ricoh Costa Rica, S.A. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. Ver lo resuelto en el punto A.6.I de este mismo considerando. **6) Sobre las objeciones respecto de la posición No. 6, “Alquiler de 1 multifuncionales monocromática a alto volumen”:** a) **Sobre la interface:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel está solicitando una conexión USB de al menos 3.0, lo cual es una conexión que aún no es implementada en dispositivos de impresión (multifuncionales e impresoras), lo cual logra demostrar –agrega– mediante un cuadro comparativo generado desde el *BuyerLab*, de donde es posible extraer que ninguno de los equipos del mercado podría cumplir con este requerimiento, siendo así una característica limitante de la participación de todas las marcas, por lo que solicita que la cláusula sea modificada, quedando con la siguiente redacción: *“Interface: Una ranura de tarjeta interna USB de al menos 2.0 o 3.0, Certificado Especificación de alta velocidad (“Hi-Speed”) (Tipo B) Gigabit Ethernet (10/100/1000) Puerto frontal USB 2.0 Certificado High-Speed (Tipo A) Puerto trasero USB 2.0 Certificado Especificación de alta velocidad (“High-Speed”) (Tipo A).”* Manifiesta la Administración que no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido, para lo cual refiere a la respuesta que previamente fue brindada mediante el punto No. 3 de la aclaración 6 del oficio DIG-DAT-PP555-117-2016 de 1° de julio de 2016, donde esta cláusula quedará con la siguiente redacción: *“Interface: en la velocidad de los puertos internos y externos tipo A y B de 2.0 o superior”.* **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en cuanto al punto objetado, este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso en este punto, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento.-----

#### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por interpuesto por **Ricoh Costa Rica, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública 2016LN-000002-0007300001**, promovida por el Ministerio de Educación Pública para el “Alquiler de equipo de cómputo” y **CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por interpuesto por **Productive Business Solutions (Costa Rica), S.A.**, en contra

del mismo cartel. **2)** Procédase a modificar el cartel según lo dispuesto en la presente resolución, observando lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y dar la debida publicidad de las modificaciones de manera que sean del conocimiento de todo potencial oferente. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Rolando Brenes Vindas  
**Fiscalizador Asociado**

Estudio y redacción: Rolando Brenes Vindas.

EOP/RBV/chc  
NI: 17268, 17272, 17282, 17283, 17288, 17339, 17372.  
NN: 09174 (DCA-1780)  
Ci: Archivo central  
G: 2016002454-1